

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN-CAROLINA  
PANEL VI

CATALINA NAZARIO  
VÁZQUEZ Y OTROS

Recurrido

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO  
DE PUERTO RICO

Peticionarios

KLCE201602316

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Bayamón

Civil Núm.  
D DP2012-0179

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González, el Juez Rivera Colón, la Jueza Surén Fuentes y la Jueza Cortés González.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de marzo de 2017.

Comparece Integrand Assurance Company (Integrand, la peticionaria o la aseguradora), e interesa la revocación de la Resolución emitida el 4 de octubre de 2016 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), notificada el 7 de octubre de ese año. Mediante la referida Resolución el TPI declaró No Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimación por Prescripción* presentada por Integrand. La peticionaria solicita que dicho foro desestimara la Demanda en daños y perjuicios instada por la señora Catalina Nazario Vázquez (señora Nazario Vázquez o la recurrida) y otros demandantes, contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), la Administración de Corrección y Rehabilitación (Corrección); y la aseguradora, por el fallecimiento de su hijo, Juan Carlos Remigio Nazario, quien se encontraba bajo la custodia de

Corrección en el Edificio 5-A, Anexo 292 de la Institución Correccional de Bayamón.

Por los fundamentos que pasamos a exponer, DENEGAMOS la expedición del auto de Certiorari.

I.

La señora Nazario Vázquez es la progenitora del causante Juan Carlos Remigio Nazario, quien falleció el 20 de mayo de 2011 en el Centro Médico de Puerto Rico, a raíz de heridas punzantes y trauma, mientras se encontraba ingresado en el Edificio 5-A, Anexo 292 de la Institución Correccional de Bayamón. El 22 de febrero de 2012, la señora Nazario Vázquez, Carlos Cruz Nazario, y Delizaida Rivera Nazario, madre y hermanos del causante presentan Demanda en Daños y Perjuicios en contra de Corrección, el ELA y la aseguradora. Reclaman daños, angustias y sufrimientos ascendentes a \$800,000.00, por la muerte de Juan Carlos Remigio Nazario mientras estaba bajo la custodia de Corrección y a causa de la negligencia del ELA. El 26 de febrero de 2016 la recurrida presenta Demanda Enmendada en la que enmienda el epígrafe de la Demanda para, en lugar de reclamar a asegurador desconocido, **incluir a Integrand como aseguradora demandada.**

Por su parte, Integrand presenta el 27 de septiembre de 2016 *Moción Solicitando Desestimando por Prescripción* ante el TPI. Allí sostiene que los hechos objeto de la acción en daños de la recurrida ocurrieron el 20 de mayo de 2011. Argumenta la peticionaria que dicha parte, pretende traer a Integrand al pleito mediante Demanda Enmendada presentada cinco (5)

años después de los hechos que motivan la reclamación. Concluye Integrand que la recurrida nunca interrumpió el término prescriptivo de un (1) año, y que la reclamación presentada en su contra el 26 de febrero de 2016 está prescrita, por lo que procede la desestimación de la reclamación presentada en su contra por la señora Nazario Vázquez y los demás demandantes.

Mediante Resolución de 4 de octubre de 2016, notificada el 7 de octubre de ese año, el TPI declara No Ha Lugar la *Moción Solicitando Desestimando por Prescripción* presentada por Integrand. La peticionaria solicita al TPI el 13 de octubre de 2016, reconsideración de la denegatoria, la cual es declarada No Ha Lugar mediante Resolución de 7 de noviembre de 2016, notificada por dicho foro el 15 de noviembre de ese año.

Inconforme, Integrand recurre ante nos mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión de los siguientes errores por parte del TPI:

A. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL NO DETERMINAR QUE LA DEMANDA CONTRA INTEGRAND ESTABA PRESCRITA, CUANDO NO SE CUMPLIÓ EL DEBER DE DILIGENCIA REQUERIDO A LA PARTE DEMANDANTE PARA PODER APLICAR LA TEORÍA COGNOSCITIVA DEL DAÑO A SU CAUSA DE ACCIÓN.

B. ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA, SALA SUPERIOR DE BAYAMÓN, AL PERMITIR LA CONTINUACIÓN DE UNA DEMANDA SIN QUE SE CUMPLIERA EL REQUISITO DE EMPLAZAMIENTO POR EDICTO AL DEMANDADO DESCONOCIDO CONTENIDO EN LA REGLA 4.6(C) DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE 2009.

La señora Nazario Vázquez y demás demandantes (recurridos) comparecen ante nos mediante *Réplica a Certiorari de la Demandada-Peticionaria Integrand*. En

ajustada síntesis, señalan que realizaron requerimiento verbal a Corrección sobre el nombre de la aseguradora y la cubierta. Aduce que dicha agencia informó sobre la póliza con Integrand, por lo que se enmendó la Demanda para incluir a la peticionaria como demandada, con la autorización del TPI.

Evaluados los escritos de las partes y sus anejos resolvemos denegar la expedición del auto de *Certiorari*.

## II.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, 32A LPRA Ap. V, R. 52.1 (2009) define la autoridad del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar **discrecionalmente** las resoluciones y órdenes emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, a saber:

Todo procedimiento de apelación, certiorari, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

**El recurso de certiorari para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.** No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]. (Énfasis suplido)

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso certiorari, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Como vemos, el auto de certiorari constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado.

*García v. Padró, supra.* Sin embargo, el adecuado ejercicio de la discreción está “inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). La característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos. *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra.* En ese mismo tenor, se ha resuelto que “los tribunales apelativos no debemos, con relación a determinaciones interlocutorias discrecionales procesales, sustituir nuestro criterio por el ejercicio de discreción del tribunal de instancia, salvo cuando dicho foro haya incurrido en arbitrariedad o craso abuso de discreción.” *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664-665 (2000). La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Ramírez Ferrer v. Policía de P.R.*, 158 DPR 320, 340 (2002). A su vez, de ordinario, este Tribunal no intervendrá con el manejo de los casos por el Tribunal de Primera Instancia, "salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co.*, 132 DPR 170, 181 (1992). Véase además, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689 (2012). Si la actuación del tribunal a quo no está desprovista de base razonable ni perjudica los derechos sustanciales de una

parte, lo lógico es que prevalezca el criterio del juez de instancia a quien corresponde la dirección del proceso. *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 DPR 554, 572 (1959).

-B-

La responsabilidad civil extracontractual está regulada en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5141. Este establece que, “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” De esta disposición según interpretada por el Tribunal Supremo, se desprenden sus requisitos o elementos indispensables: (1) que haya un daño, (2) que medie culpa o negligencia por actuación u omisión y (3) que haya una relación causal entre el daño y la negligencia. *Valle Izquierdo v. E.L.A.*, 157 DPR 1 (2002); *Quiñones López v. Manzano*, 141 DPR 139 (1996).

Este tipo de reclamación extracontractual está sujeta al término prescriptivo dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil, *supra*, el cual establece que “[p]rescriben por el transcurso de un (1) año: [l]a acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en la §5141 de este Código desde que lo supo el agraviado.” Como puede observarse, esta causa de acción posee una vida limitada y se extingue una vez ha transcurrido el plazo estatuido sin que se interrumpa eficazmente. *Cintron v. E.L.A.*, 127 DPR 582 (1990).

En lo que respecta al momento a partir del cual comienza a decursar el término prescriptivo en este tipo de

causa de acción, el Tribunal Supremo ha expresado que el punto de partida es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercer la acción, luego de conocer la identidad de su causante. *Tenorio v. Hospital Dr. Pila*, 159 DPR 777 (2003); *Vega Lozada v. J. Pérez & Cía., Inc.*, 135 DPR 746 (1994). A ello se le ha denominado como la teoría cognoscitiva del daño. *Colón Pérez v. Televisión de Puerto Rico*, 175 DPR 690 (2009).

El Artículo 1873 del Código Civil dispone que la prescripción “se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”, obviamente, si ocurre antes de que el plazo se hubiere extinguido. 31 LPR sec. 5303; *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 DPR 149, 166 (2007).

Los requisitos para los actos interruptivos son: (1) debe ser oportuna, es decir, dentro del término establecido; (2) el reclamante debe tener legitimación, por lo cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o acción; (3) idoneidad del medio utilizado; y (4) debe haber identidad entre el derecho que se reclama y el que se vea afectado por la prescripción. *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 353 (2001).

Conforme a la teoría cognoscitiva del daño, se ha establecido que el término comenzará a transcurrir cuando el reclamante cuente con los elementos necesarios para ejercer su causa de acción, tomando en cuenta cuándo conoció o debió conocer que sufrió un daño y el autor del mismo. *Fraguada v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 374 (2012);



*S.L.G. Serrano-Báez v. Foot Locker*, 182 DPR 824, 832 (2011); *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010). Nuestra casuística reconoce que la determinación del momento exacto en que se conoce o debió razonablemente conocerse el daño, "constituye un delicado problema de prueba e interpretación". *Delgado Rodríguez v. Nazario Ferrer*, 121 DPR 347 (1988); *Rivera Encarnación v. ELA*, 113 DPR 383, 385 (1982). La dificultad reside en la variedad de circunstancias en que se da el problema del conocimiento del daño. Hechos distintos requieren soluciones diversas. *Delgado Rodríguez v. Nazario Ferrer*, *supra*; *Rivera Encarnación v. ELA*, *supra*. Así pues, el término para ejercer las acciones comienza a transcurrir, no cuando se sufre el daño, sino cuando se conocen todos los elementos necesarios para poder ejercer la acción. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411 (2011); *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 328 (2004); *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 188 (2000).

### III.

En el recurso de epígrafe Integrand plantea que la Demanda Enmendada interpuesta en su contra por la parte recurrida para incluirla como parte demandada está prescrita y que erró el TPI al no desestimar la misma. Argumenta además, que la parte recurrida advino en conocimiento del daño el 20 de mayo de 2011 y que enmendó la demanda para incluirla como demandada el 26 de febrero de 2016.

La Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, permite a las partes enmendar sus alegaciones en una demanda en dos circunstancias particulares. Primero, "[...]

en cualquier momento antes de habersele notificado una alegación responsiva, o si su alegación es de las que no admiten alegación responsiva y el pleito no ha sido señalado para juicio, podrá de igual modo enmendarla en cualquier fecha dentro de los veinte (20) días de haber notificado su alegación [...].” Segundo, con permiso del tribunal o mediante consentimiento por escrito de la parte contraria. Se reconoce en dicha regla que la autorización para enmendar las alegaciones debe concederse liberalmente, aun en etapas avanzadas del pleito. Véase, *Colón Rivera v. Wyeth Pharm*, 184 DPR 184 (2012); *Epifanio Vidal, Inc. v. Suro*, 103 DPR 793 (1976); y *Neca Mortg. Corp. v. A & W Dev. S.E.*, 137 DPR 860 (1995). Lo anterior guarda estrecha relación con la política pública prevaleciente en nuestro ordenamiento de que los casos se ventilen en sus méritos. *Íd.*

Asimismo, se ha señalado que la autorización para enmendar se deniega usualmente cuando “entraña un perjuicio indebido a la parte concernida, o cuando la petición se intenta enmendar en un momento irrazonable.” *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 220 (1975). El ofrecimiento tardío de la enmienda no es suficiente de por sí para justificar la denegación del permiso, si no se ha causado perjuicio a la otra parte. *Íd.*, pág. 220, esc. 1.

Los argumentos aducidos por la peticionaria resultan improcedentes. No advertimos circunstancia alguna que nos mueva a pensar que la Resolución recurrida que le denegó a Integrand la solicitud desestimación de la demanda deba ser revocada. Tampoco debemos intervenir con el criterio del foro

primario para autorizar la enmienda a la demanda mediante la cual se incluyó el nombre de la aseguradora en el epígrafe como parte demandada. A tales efectos, nos abstenemos de intervenir con la determinación del TPI, debido a que no se demostró arbitrariedad o error del foro primario en el dictamen recurrido, o que este se excediera en el ejercicio de su discreción. Tampoco está presente circunstancia alguna de las contempladas en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, que nos permita intervenir con el dictamen recurrido.

Los foros apelativos no debemos intervenir con el ejercicio de discreción de los foros de instancia, salvo que quede demostrado que hubo un craso abuso de discreción; o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad; o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo; y que la intervención del foro apelativo en la etapa en que se trae el asunto ante su consideración evitaría un perjuicio sustancial. *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649,664 (2000); *Lluch v. España Services Sta.*, 117 DPR 745 (1986).

Advertimos que la denegatoria de un recurso de *certiorari*, como el presente, no prejuzga los méritos de la controversia planteada. Una resolución denegatoria de un auto de *certiorari* no implica posición alguna del Tribunal respecto a los méritos de la causa sobre la cual trata dicho recurso. Véase, *Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 DPR 749, 755 (1992). Nada impide a la parte peticionaria que, de estar inconforme con la sentencia que se dicte en su día,

pueda, con el beneficio de un récord más completo, señalar como error por la vía apelativa el asunto aquí planteado.

IV.

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales se hacen formar parte de esta Resolución DENEGAMOS la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones